

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

MAYRA SÁNCHEZ BRETON

Recurrida

V.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;**

MUNICIPIO DE CAGUAS;
AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELECTRÍCA DE PUERTO
RICO; ASEGURADORA
ABC; XYZ

Peticionarios

KLCE201501509

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:

E DP2014-0247

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2015.

Comparece ante este foro revisor, la parte peticionaria, Estado Libre Asociado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante el Estado o parte peticionaria), representado por la Oficina de la Procuradora General, y solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 30 de julio de 2015, notificada y archivada en autos el 18 de agosto de 2015.

Mediante el aludido dictamen, el foro primario declinó desestimar la causa de acción en cuanto a la parte aquí peticionaria y le ordenó al Municipio de Caguas remitirle a la parte demandante en diez (10) días, copia de la moción que presentaron el 24 de marzo de 2015 en oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En desacuerdo con dicha determinación, el 2 de

septiembre de 2015, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia mediante Resolución emitida el 3 de septiembre de 2015 y notificada y archivada en autos el 8 de septiembre de 2015.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega el recurso de autos.

I

El caso de marras se inicia con la presentación de una demanda sobre daños y perjuicios presentada por la Sra. Mayra Sánchez Breton, el 26 de septiembre de 2014, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, contra el Estado Libre Asociado, la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante “la AEE”) y la Aseguradora XYZ.

En esencia, la parte recurrida alegó que el 26 de septiembre de 2013, mientras cruzaba la calle Gautier Benítez del Municipio de Caguas, sufrió una caída en un hoyo que se encontraba en una isleta ubicada entre el establecimiento Sizzler y las oficinas de correo. Señaló que en el lugar no había ninguna acera o cruce de peatones que le permitieran cruzar la carretera sin tener que pasar por encima de la isleta. Adujo que el hoyo estaba tapado de basura y vegetación y que no había ningún aviso, rótulo u advertencia que le permitiera a los transeúntes conocer o identificar la condición de peligrosidad. Según arguyó la recurrida, los alegados daños físicos y angustias mentales sufridos se debían única y exclusivamente a la negligencia de los demandados al no darle el mantenimiento adecuado a la carretera en cuestión y sus alrededores.

El 23 de diciembre de 2014, el Municipio de Caguas incoó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción de Sentencia Sumaria*, con la cual anejó una Certificación del propio Municipio Autónomo de Caguas suscrita por la señora Denise Rosario Pérez, Directora del Departamento de Obras Públicas Municipal. Según

se desprende de la aludida certificación, el lugar donde alega la señora Myrna Sánchez Breton que ocurrió el incidente el día 26 de septiembre de 2013, está bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno Estatal.

Por su parte, el Estado presentó el 30 de diciembre de 2014, una *Moción de Desestimación*, en la que expuso que la demanda no aducía una reclamación que justificase la concesión de un remedio en su contra. Argumentó que de las alegaciones de la demanda se desprendía que la supuesta caída ocurrió en una carretera del Municipio de Caguas. Señaló que como dicha calle estaba bajo el control y mantenimiento del Municipio de Caguas, procedía desestimar la causa de acción en su contra y continuar el litigio contra el ayuntamiento, quien poseía capacidad jurídica para demandar y ser demandado.

Así las cosas, el 23 de enero de 2015, el Municipio de Caguas instó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que argumentó que la calle Gautier Benítez conocida como la Carretera Número 1, era una estatal, por lo que la misma está bajo el control y custodia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante “el DTOP”). Manifestó que toda vez que el accidente ocurrió en un lugar sobre el cual el Municipio no tenía jurisdicción, debía dictarse sentencia a su favor y decretar la desestimación de la acción incoada en su contra por la parte demandante.

El 12 de marzo de 2015, el Estado presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Municipio de Caguas* mediante la cual se opuso a la solicitud del Municipio. En esta ocasión, suplementó su solicitud de desestimación con una declaración jurada suscrita el 19 de marzo de 2015, por el ingeniero Germán Elí Irizarry, Director Ejecutivo de la Directoría de Obras Públicas del

Departamento de Transportación y Obras Públicas. En ella, el mencionado funcionario certificó que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tiene la jurisdicción ni el control de la isleta central ni de las aceras ni áreas verdes en la Calle Gautier Benítez en Caguas, Puerto Rico; y tampoco realizaba obra y/o proyecto de construcción en el lugar del accidente. Adujo que en virtud de la Ley de Travesía¹, la jurisdicción y control de la isleta central de las aceras y las áreas verdes en la Calle Gautier Benítez en Caguas, le pertenecen al Municipio de Caguas. En su escrito, el Estado reiteró que como la alegada caída ocurrió en un área, cuya jurisdicción, control y mantenimiento le correspondía al Municipio de Caguas, procedía la desestimación con perjuicio de la reclamación incoada en su contra.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 30 de julio de 2015, el foro primario dictó Resolución, fue notificada el 8 de agosto de 2015, en la que declaró Sin Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el peticionario. En desacuerdo con tal dictamen, el 2 de septiembre de 2015, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia mediante Resolución emitida el 3 de septiembre de 2015, notificada y archivada en autos el 8 de septiembre de 2015.

Nuevamente inconforme con tal curso decisorio, acude ante nos el Estado y le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber cometido los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación que instara el Estado Libre Asociado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando de los hechos alegados en la demanda surge que el accidente sufrido por la demandante Mayra Sánchez Breton ocurrió en una isleta ubicada en la calle Gautier

¹ Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA § 13.

Benítez en Caguas, la cual conforme a la Ley de Travesía de Puerto Rico, 9 L.P.R.A. § 13, le pertenece al Municipio de Caguas, quien tiene capacidad jurídica para demandar y ser demandado.

Segundo Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación incoada por el Estado Libre Asociado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando en la demanda no existen alegaciones por las cuales pueda responder.

Mediante nuestra Resolución emitida el 27 de octubre de 2015, le concedimos a la parte recurrida término hasta el 9 de noviembre de 2015 para que expusiera su oposición en torno al recurso de epígrafe. El 6 de noviembre de 2015 compareció el Municipio de Caguas mediante escrito intitulado *Oposición a Petición de Certiorari*. Al presente no ha comparecido la demandante recurrida Mayra Sánchez Breton, a pesar de haber decursado en exceso el término que le concedimos para ello.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que

dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio

² La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

Como sabemos, es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v.*

Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, le confiere al demandado la oportunidad de presentar, mediante una moción debidamente fundamentada, cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) que las alegaciones del demandante dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) la falta de una parte indispensable.

Al atender una moción de desestimación fundamentada en que la parte demandante ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tiene la obligación de evaluar la demanda de la forma más liberal y

favorable para la parte promovente. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 105 (2002). Solamente se podrá desestimar la reclamación “si se demuestra que...no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar.” *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). Desde esta óptica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “no procede la desestimación definitiva de una demanda por dejar de exponer [en] la misma hechos que justifiquen la concesión de un remedio si dicha demanda es susceptible de ser enmendada”. *Íd.*

Cabe destacar que nuestro ordenamiento procesal ha dispuesto que, “en la demanda ‘no hay que especificar bajo qué disposición legal se reclama, basta con que de los hechos que esquemáticamente se alegan surja una causa de acción bajo cualquier ley’ ”. *Íd.* Así, procede la desestimación por insuficiencia cuando al examinar las alegaciones de la forma más favorable al demandante, surge que no existe derecho a remedio alguno que pueda probar en juicio. Es decir, para poder prevalecer, la parte que solicita la desestimación tiene la obligación de demostrar que, aun tomándose como ciertos y bien alegados los hechos enunciados en la demanda, el demandante fracasa en exponer hechos que justifiquen el derecho a obtener un remedio. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010). Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429.

Es preciso señalar que los tribunales de instancia, al aplicar la doctrina que emana del texto de la precitada Regla, deberán resolver toda duda a favor del demandante, considerar los hechos alegados como mejor le benefician, y auscultar si desde esa perspectiva la demanda es suficiente para sostener una reclamación válida. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429. 4.

En *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *id.*, también dispuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico que en casos en que esté involucrado un alto interés público no debe desestimarse ninguna acción mediante el mecanismo procesal provisto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, salvo en aquellas ocasiones en que no quepa duda que bajo ninguna situación de hecho que surja lógicamente de la demanda es posible conceder un remedio adecuado, cualquiera que éste sea.

Esbozada la norma jurídica, en adelante procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

En apretada síntesis, nos corresponde dirimir si incidió el foro *a quo* al negarse a desestimar la causa de acción incoada por la parte demandante recurrida, en cuanto al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La parte peticionaria aduce, en esencia, que procede la desestimación de la acción incoada en su contra, toda vez que en virtud de la Ley de Travesía, *supra*, dicha entidad no tiene la jurisdicción, control ni le brinda mantenimiento al lugar donde alega la demandante haber sufrido una caída.

Como bien puede apreciarse del expediente apelativo ante nuestra consideración, tanto el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno Estatal como el Municipio de Caguas mediante sus respectivos argumentos, pretenden persuadirnos de que no ostentan la jurisdicción, no controlan ni le brindan mantenimiento al lugar donde alega la demandante haberse caído. En apoyo a sus respectivas posiciones, tanto el DTOP estatal como el Municipio, sometieron ante el foro primario sus respectivas certificaciones con el propósito de evidenciar que no tienen inherencia en el lugar en controversia. Sin embargo, luego de un

sereno análisis del expediente ante nos, colegimos que no es posible sin mayor análisis, determinar a quién le asiste la razón. Máxime, cuando no surge de los autos que el foro recurrido haya tenido la oportunidad de celebrar una inspección ocular ni recibir prueba sobre el lugar específico donde, según se alega, ocurrió la caída que da inicio al caso de marras.

Por ende, evaluado el recurso presentado por la parte peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del Foro *a quo*.

Además, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones